Puerto Madryn, diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T., S. D. c/ B., D. A. y otros s/ Ejecutivo"** (Expte. Nº 389 – Año 2022)**,** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 246/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 734/2022.

I.El Sr. Juez de grado, mediante el decisorio de marras, dispuso hacer lugar a la excepción de pago parcial, opuesta por la demandada y llevar adelante la ejecución promovida en autos.

Contra el resolutorio se alza la actora, expresando sus agravios mediante un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

En síntesis, se queja por entender que los instrumentos mediante los que se basaba la referida excepción no eran idóneos, pues las sumas indicadas en los mismos no estaban imputadas al pago del alquiler que se reclama, en tanto el accionado es deudor de otras obligaciones nacidas de la relación contractual.

Afirma, que los referidos recibos no constituyen una constancia que acredite la extinción parcial de los conceptos reclamados, por adolecer de la falta de imputación concreta.

II. La excepción de pago para que resulte viable debe ser probada por instrumento que emane del acreedor o de quien lo represente, debiendo referirse en forma concreta a la deuda cuya ejecución se pretende detener. .

La documental debe expresar de modo preciso y categórico la imputación al crédito de que se trate, sin que pueda dejar lugar a duda acerca de la extinción de la obligación.

Por ende, la comprobación del pago debe resultar de los propios documentos, sin necesidad de realizar ningún tipo de indagaciones, dada la limitación de conocimiento a las formas extrínsecas que rigen en ejecuciones como la que nos ocupa.

De la compulsa de las actuaciones surge que, en la cláusula 5° del contrato de locación, se concertó que el alquiler mensual acordado debía ser abonado en la sede de Mundo Inmobiliario.

Así las cosas la accionada acreditó pagos parciales mediante tres recibos adunados a fs. 9, 24 y 24 vta., los mismos se encuentran rubricados por los representantes de la inmobiliaria autorizada a percibir el canon locativo, y los mismos rezan que se recibe la suma "…*a cuenta de pago contrato de locación de vivienda ubicada en la calle Alvear N° X.*". Adviértase que la referida documental reune los requisitos exigidos para que produzca el efecto cancelatorio, en tanto de la misma surge concreta la imputación de la suma percibida al pago de la deuda objeto de la acción intentada en autos.

La excepción de pago documentado por el art. 549, inc. 6° CPCC, procede cuando los instrumentos en los que se sustenta refieren claramente al título que se ejecuta. Es decir que la documental que acredita la excepción interpuesta debe resultar autosuficiente y sin que sean necesarias otras investigaciones (cfr. KIELMANOVICH, "*Código procesal comentado y anotado*", T° II, Pág. 1039). Tal como sucede en autos.

En consonancia con lo expresado se ha dispuesto que "*Además, los documentos con los que se invoca el pago, deben referirse claramente a la obligación que se ejecuta para que puedan admitirse, lo contrario implicaría, contrariando la sumariedad del juicio, introducir cuestiones que harían a la causa de la obligación*" (CCC Morón, Sala II, Causa 212, RI 52/79, Causa 8669, RI 27/81 Causa 9652, RI 317/81, Causa 9966 RI 10/82).

La exigencia legal de que el pago sea documentado, solo se considera cumplida cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la ejecución promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial del mismo (cfr. CC La Plata B 82320 RSD-159-96 S 20/06/1996).

En virtud de todo lo expuesto no puede admitirse la queja impetrada por la recurrente, en consecuencia corresponde confirmar la sentencia interlocutoria impugnada, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR la** sentencia interlocutoria registrada como 734/2022, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la judicatura y la parte (arts. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIC